



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2017-PA/TC  
LIMA  
ROGER JESÚS FERNÁNDEZ  
MATSUBARA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Róger Jesús Fernández Matsubara contra la resolución de fojas 188, de fecha 17 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2017-PA/TC  
LIMA  
ROGER JESÚS FERNÁNDEZ  
MATSUBARA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 4865-2011 Huánuco, de fecha 2 de agosto de 2013 (f. 71), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, al declarar infundado su recurso, no casó la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2011, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta en contra de EsSalud por doña Mercedes Rivera Vda. de Rodríguez y otros, ordenándose que pague en forma solidaria con EsSalud la suma de S/. 120,000.00 más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.
5. En líneas generales aduce que fue incorporado a dicho proceso en calidad de litisconsorte necesario por haberse establecido que la negligencia médica derivada de una responsabilidad civil contractual configura un caso de responsabilidad extracontractual, pero, a pesar de ello, nunca le fue notificada la Resolución 6, de fecha 11 de enero de 2007, que, al declarar fundada la nulidad deducida por los entonces demandantes, repuso el proceso al estado de declarar improcedente la excepción de prescripción extintiva que dedujera y dio por concluido el trámite del proceso. Agrega que, aun cuando los jueces emplazados han reconocido la falta de notificación, han aplicado la figura de la convalidación, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es, a todas luces, inviable ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2017-PA/TC

LIMA

ROGER JESÚS FERNÁNDEZ  
MATSUBARA

aún cuando la cuestionada resolución concluye que si bien es cierto que no se le notificó la Resolución 6 mediante cédula, también lo es que convalidó dicho vicio al no plantear nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, puesto que del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2008 se evidencia que no denunció el vicio procesal que ahora alega. Por tanto, dado que lo que pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2017-PA/TC  
LIMA  
ROGER JESÚS FERNÁNDEZ  
MATSUBARA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido debo anotar que en el proyecto de sentencia existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL